

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	ORDINARIO (No. 2010-00176-00)
ACCIÓN:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S. A. ESP
DEMANDADOS:	CLAUDIA PATRICIA BELLO Y OTROS

1. La hoja del periódico *El Espectador*, de fecha 27 de octubre de 2019, mediante el que se acredita el emplazamiento de MANUELA MALAGÓN, se tiene por agregada al expediente, para los fines pertinentes.
2. Se Designa como curador *ad litem* de las personas emplazadas en el presente asunto a la doctora AIDA MILENA MALAVER MOLINA, quien actúa como curadora *ad litem* de los demás sujetos emplazados en éste asunto.
3. Comuníquese la anterior determinación a la profesional designada para que asuma el cargo y notifíquesele el auto admisorio de la demanda y del de fecha 17 de mayo de 2011.
4. De igual manera obra memorial presentado por la apoderada judicial del extremo accionante en el que peticiona al juzgado la declaratoria de pérdida de competencia y remisión del expediente a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá, aludiendo como sustento de tal deprecación la providencia AC140-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

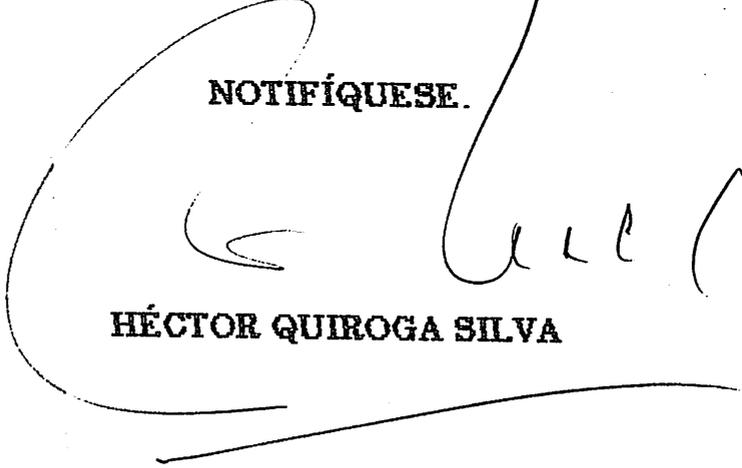
La petición elevada por la togada que representa a la entidad demandante no puede ser acogida, en consideración a que los lineamientos expuestos por la Alta Corporación, con relación a la competencia para avocar el conocimiento de las demandas de servidumbre presentadas por entidades de carácter público, se fundamentan en las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso y en consecuencia resultan aplicables a las demandas presentadas bajo tal normativa y no a los asuntos cuyas demandas se presentaron y admitieron

con anterioridad a la vigencia de la referida codificación. Memoremos que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Código General del Proceso, estatuye que "[l]a competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de la formulación de la demanda, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

Ahora, ciertamente el Código General del Proceso establece la improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo, pero tal regla procesal aplica a los asuntos admitidos bajo su vigencia y conforme a las normas de competencia establecidas en el mismo código y no a los asuntos admitidos bajo el imperio de otra disposición.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA